

INFORME SECRETARIAL. N I 252954089001 202200255 00 (C202200255)

Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy 18 de noviembre de 2022 con escrito de subsanación presentado dentro del término concedido para ello.


MILDRED VACA DAZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, si no se observara que del documento aportado como base del recaudo ejecutivo (*Venpermuta*), no se desprende una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, el artículo 1609 del C. Civil establece que “*en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*”. Es así que, en tratándose de obligaciones recíprocas emanadas de un contrato, con la demanda debe arrimarse la prueba que indique el incumplimiento de la convención por parte del extremo pasivo, así como aquella que permitiera establecer el cumplimiento del mismo por el demandante, o por lo menos que se hubiese allanado a cumplir con lo que a éste le correspondía.

En este sentido, dentro de las obligaciones pactadas dentro del contrato se puede colegir que, ante las múltiples obligaciones adquiridas por los contratantes y prevista la cláusula penal en caso de incumplimiento, la exigibilidad de los mencionados conceptos se encuentra supeditada a la acreditación del cumplimiento por parte de quien pretende su ejecución, o en su defecto de la prueba de un incumplimiento generado por su contraparte; de allí que la condena del pago de dichas cláusulas emerge a partir de la acreditación del mismo.

Luego, debiéndose perseguir la satisfacción de obligaciones contractuales su cumplimiento debe ser dirimido en vía ordinaria y no ejecutiva como se pretende. Téngase en cuenta que el cumplimiento o no de las obligaciones no acepta presunción, ni opera de pleno derecho, sino que es una circunstancia que se debe probar.

Examinado el contrato objeto de ejecución y lo informado en la subsanación de la demanda, se advierte que, si bien la demandante realizó la transferencia de dominio del inmueble denominado “Villa Margueit”, tan sólo fue del 17,99% - que dicho sea de paso y en gracia de discusión, ese porcentaje no fue especificado en el contrato de ‘*Venpermuta*’-; lo cierto es que la actora no cumplió con todas y cada una de las obligaciones que le eran propias con ocasión al contrato suscrito (también se abstuvo de entregar la suma de dinero restante), ni tampoco se acreditó la declaratoria del incumplimiento de la ejecutada.

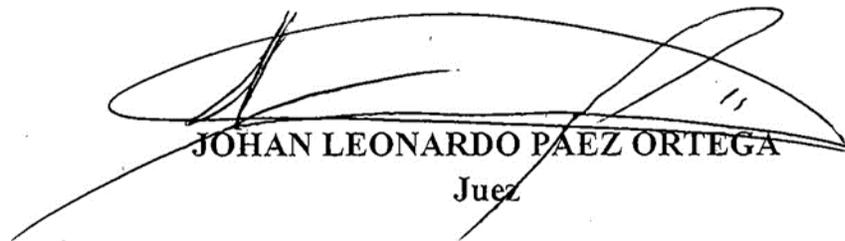
Por lo anterior, se evidencia que no es procedente librar orden de apremio, máxime cuando no se tiene certeza sobre el cumplimiento de las obligaciones de la ejecutante, ni el incumplimiento por

parte de la demandada.

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado por Nohora Pinzón Márquez contra María Elena Acosta de Castellanos, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Devolver los anexos de la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA
Juez